

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Catorce (14) de Marzo del año dos mil veintitrés (2023).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 2023 - 00134.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y como quiera que de los documentos aportados como base de la acción instaurada, se desprende la existencia de una obligación Expresa, Clara, Exigible y a cargo de la parte demandada, el Juzgado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 422, 431, 442 y 468 ibídem,

RESUELVE:

A. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad financiera FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de JENNY MILENA BOLAÑOS MORENO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidas en el Pagaré a Largo Plazo No. 52784248 suscrito el 30 de diciembre del año 2013 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 16006 de fecha 30 de diciembre del año 2013 de la Notaría 29 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota</u> No.	<u>Fecha Venc.</u> <u>de la cuota.</u>	<u>Valor Cuota</u> <u>K en UVR.</u>	<u>Valor Cuota</u> <u>K en pesos.</u>
1.01.	01	05 - 11 - 2022	37,6379	\$ 12.379,26
1.02.	02	05 - 12 - 2022	632,5078	\$ 208.034,41
1.03.	03	05 - 01 - 2023	631,3549	\$ 207.655,22
1.04.	04	05 - 02 - 2023	630,2070	\$ 207.277,67

1.05. Más los intereses moratorios causados sobre el componente de capital de cada una de las cuotas vencidas que se relacionan en los numerales preliminares del presente auto, a la tasa del 10.32% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas vencidas y hasta cuando se verifique su pago.-

2. Por los Intereses de Plazo causados sobre las Cuotas en Mora (Vencidas), contenidos en el Pagaré a Largo Plazo No. 52784248 suscrito el 30 de diciembre del año 2013 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 16006 de fecha 30 de diciembre del año 2013 de la Notaría 29 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

	<u>Cuota</u> No.	<u>Fecha Venc.</u> <u>de la cuota.</u>	<u>Intereses Cuota</u> <u>en UVR.</u>	<u>Intereses Cuota</u> <u>en pesos.</u>
2.01.	01	05 - 11 - 2022	-0-	\$ -0-
2.02.	02	05 - 12 - 2022	1.260,9372	\$ 414.727,41
2.03.	03	05 - 01 - 2023	1.257,4204	\$ 413.570,72
2.04.	04	05 - 02 - 2023	1.253,9100	\$ 412.416,14

3. Por Capital Acelerado, contenido en el Pagaré a Largo Plazo No. 52784248 suscrito el 30 de diciembre del año 2013 y en la primera copia de la Escritura Pública No. 16006 de fecha 30 de diciembre del año 2013 de la Notaría 29 del círculo de Bogotá D. C., aportados como base de la ejecución.

3.01. La cantidad de 224.888,6817 U. V. R., que en su equivalencia a moneda legal colombiana en la fecha del pago corresponda y que el 09 de febrero del año 2023, tenían un valor de \$73.966.809,45 Mda. Legal, con base en el valor de la U. V. R. que para dicha fecha era de 328.9041.-

3.02. Más los intereses moratorios causados sobre el Capital Acelerado que se relaciona en el numeral preliminar del presente auto, a la tasa del 10.32% efectivo anual, sin que exceda las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera ni el límite de usura correspondiente a los intereses remuneratorios, más una y media veces, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, y en ningún caso el límite establecido por el Banco de la República para ésta clase de créditos, liquidados a partir del 17 de Febrero del año 2023 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se verifique su pago.-

B. Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.-

C. DECRETASE el embargo y posterior secuestro preventivo del bien inmueble objeto de Garantía Real el cual se describe en el libelo. Líbrense los oficios de ley. Una vez acreditado el registro del embargo se comisionará para su secuestro.-

D. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 431 y 442 ibídem y artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada, o en su defecto, cuenta con el término de diez (10) días para que proponga excepciones si fuere el caso.-

E. Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto a la Dra. CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA, abogada en ejercicio, en su condición de apoderada judicial de la sociedad HEVARAN S. A. S., compañía que a la vez actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **045**, hoy **15 de marzo de 2023**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41f883cf8c104168264cfe97bb295a918ebf75febcbf0087514913eb39fe7ba**

Documento generado en 14/03/2023 10:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>